



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud extraprocesal que correspondió por reparto el 20 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Febrero veintiuno (21) de del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio N°0359

Radicado No. 66682-40-03-002-**2024-00117-00**

SOLICITUD EXTRAPROCESAL (Aprehensión y Entrega Vehículo)

MOVIAVAL S.A.S. Vs KAREN YULIET TABARES GALEANO

Si bien este asunto no se trata de una demanda, el despacho considera con fundamento en el artículo 12 del CGP, dar aplicación a las disposiciones pertinentes que regulan la inadmisión de la demanda, para efectos de remediar ciertos aspectos necesarios para un trámite favorable a la petición. Siendo así, del estudio de la solicitud se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. El apoderado deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213/2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.
2. No se acompaña el certificado de tradición actualizado del vehículo donde se aprecie su actual situación jurídica, y que, además, pruebe la titularidad del bien cuya aprehensión y entrega se reclama, dicho certificado de ser expedido por el organismo de tránsito correspondiente.
3. Así mismo, en cumplimiento con lo previsto en el art. 28-7 del CGP, deberá indicarse la dirección física donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente solicitud.
4. Deberá allegarse la escritura pública – con su respectiva nota de vigencia, que acredite a Nathalia Eugenia Vargas Pérez como apoderada general de la sociedad Moviaval S.A.S

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente solicitud, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DLY41F.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 030
Del 22-02-2024

**